



CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 106

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	PAOLA ZÚÑIGA ROLDÁN, NILSE ZÚÑIGA ROLDÁN y JAMES ZÚÑIGA ROLDÁN	JOSÉ EFRAIN ZÚÑIGA VARELA (CAUSANTE)	02/12/2022	76-113-40-89-001-2020-00231-00
2	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NÚÑEZ	DANIEL PEÑA APONTE	02/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00110-00
3	EJECUTIVO	SERMUTUAL	JULIO CESAR ROLDÁN VARELA JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ y DIANA MILENA ROLDÁN VARELA	02/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00365-00
4	EJECUTIVO	ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ	*****	02/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00932-00
5	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA	MARTHA OILSEN MORENO CEBALLOS	*****	02/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01247-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de los herederos a los cuales se les tuvo como repudiada la herencia en el presente asunto, al igual que el apoderado judicial de los solicitantes, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto civil No. 623 del 1 de noviembre de 2022, a través del cual se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos, recursos a los cuales se les corrió traslado mediante fijación en lista N° 017 del 11 de noviembre del mismo año, finalizando dicho término el día 17 del referido mes y año, sin que hubiese sido allegado pronunciamiento adicional alguno en torno a ello. De igual, se informa que con posterioridad se allegaron poderes conferidos por FRANCIA EDITH ZUÑIGA GARCIA y ANDREY IGNACIO ZUÑIGA GARCÍA y la parte solicitante a través de su apoderado judicial allegó la diligencia de inventario y avalúos. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 730

Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	PAOLA ZÚÑIGA ROLDÁN, NILSE ZÚÑIGA ROLDÁN y JAMES ZÚÑIGA ROLDÁN
CAUSANTE:	JOSÉ EFRAIN ZÚÑIGA VARELA
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2020-00231-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado judicial de los citados al presente trámite en calidad de herederos, mismos a los cuales se les tuvo como repudiada la herencia, al igual que el apoderado judicial de los solicitantes, contra el auto civil No. 623 del 01 de noviembre de 2022, a través del cual se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos; al considerar ambos profesionales del derecho que no se resolvió la solicitud de reconocimiento de unos herederos; correspondiendo a su vez verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición;



además de emitir los demás pronunciamientos a que haya lugar.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Auto Civil No. 623 del 01 de noviembre de 2022, se resolvió en su parte pertinente lo siguiente: “**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 12 de diciembre de 2022**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso, de manera virtual, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA**. Advertir que el inventario deberá presentarse **por escrito-mensaje de datos- de común acuerdo por las partes**. **TERCERO: ORDENAR** a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarién.”.

EL RECURSO

Señaló el mandatario judicial de los señores DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN, EDITH ZÚÑIGA ROLDÁN, EFRAIN ZÚÑIGA ROLDÁN, FRANCIA ZÚÑIGA ROLDÁN, HARVI ZÚÑIGA ROLDÁN, YOLANDA ZÚÑIGA ROLDÁN, GIOVANNY ZÚÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZÚÑIGA ROLDÁN y VIVIANA ZÚÑIGA GORDILLO, respecto de quienes se tuvo por repudiada la herencia, al igual que el apoderado judicial de los solicitantes de este trámite liquidatorio que, no hay lugar a proceder con la diligencia de inventario y avalúos, ya que se encuentra pendiente una solicitud de reconocimiento de los primeros en calidad de herederos que, a su juicio no fue resuelta, pese a que mediante ato civil No. 482 del 14 de septiembre del 2022, se declaró infundada una solicitud de nulidad que efectuaron los mismos cuidados a través del profesional del derecho que les representa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando este Despacho Judicial en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación de los recursos interpuestos por los togados intervinientes en el presente asunto, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite a los recursos de reposición, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fueron presentados en término y se indicaron concretamente los motivos en



que se fundan.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo de los recurrentes se centró en el hecho respecto que se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, presuntamente sin resolver la solicitud de reconocimiento como herederos de los señores DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN, EDITH ZÚÑIGA ROLDÁN, EFRAIN ZÚÑIGA ROLDÁN, FRANCIA ZÚÑIGA ROLDÁN, HARVI ZÚÑIGA ROLDÁN, YOLANDA ZÚÑIGA ROLDÁN, GIOVANNY ZÚÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZÚÑIGA ROLDÁN y VIVIANA ZÚÑIGA GORDILLO, efectuada el 26/08/2022.

Ahora bien, frente a lo anterior, corresponde indicar que no le asiste la razón a los mandatarios judiciales, teniendo en cuenta que desde que fue proferido el Auto Civil N° 075 del 01 de febrero del 2022, se ha venido resolviendo lo relativo a la intervención de los señores DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN, EDITH ZÚÑIGA ROLDÁN, EFRAIN ZÚÑIGA ROLDÁN, FRANCIA ZÚÑIGA ROLDÁN, HARVI ZÚÑIGA ROLDÁN, YOLANDA ZÚÑIGA ROLDÁN, GIOVANNY ZÚÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZÚÑIGA ROLDÁN y VIVIANA ZÚÑIGA GORDILLO al presente asunto liquidatorio, exponiéndose claramente las razones por las cuales correspondía tener como repudiada la herencia respecto de los mismos, lo cual se ciñó al hecho respecto que no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término establecido en el artículo 492 inciso 1 del Código General del Proceso; lo anterior, de conformidad con el dispuesto en el inciso 5 del referido canon y el 1290 del Código Civil; siendo esto a su vez esbozado con diamantina claridad en el auto civil N° 482 del 14 de septiembre del 2022, al declarar infundada la solicitud de nulidad, proveído en el cual se tuvo en cuenta dicha solicitud, ya que se pasó a Despacho para resolver conjuntamente en los siguientes términos: *“...posteriormente, el profesional del derecho que ejerce la representación de los mismos herederos, solicitó se reconozca como herederos a sus representados. Sírvasse proveer.”*; por ende, no obedece a la realidad de lo acontecido dicha afirmación, respecto que se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos sin resolverse su solicitud de reconocimiento; pues se insiste, se han emitido 2 providencias bastante amplias y claras al respecto, y además, su citación se ordenó desde que se declaró la apertura del trámite de la referencia, y en razón a ello fue que se les notificó; debiendo resaltar además, que en dicha solicitud de reconocimiento, se insistió en la nulidad que se resolvió mediante la



referida providencia N° 482; por ende, no hay lugar a que se indique que no fue resuelta, y es en razón a ello que, debería quedar incólume la providencia recurrida, por lo que no se repondrá la misma como lo solicitan los recurrentes.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante precisó en el escrito que contiene su recurso que, frente a la solicitud elevada por los señores DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN, EDITH ZÚÑIGA ROLDÁN, EFRAIN ZÚÑIGA ROLDÁN, FRANCIA ZÚÑIGA ROLDÁN, HARVI ZÚÑIGA ROLDÁN, YOLANDA ZÚÑIGA ROLDÁN, GIOVANNY ZÚÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZÚÑIGA ROLDÁN y VIVIANA ZÚÑIGA GORDILLO, sus poderdantes y él no tienen reparo alguno al respecto; se tendrá como aceptada la herencia con beneficio de inventario respecto de los mismos; se itera, no porque según el artículo 492 numeral 3 del CGP aquello procede hasta antes de la aprobación de la partición y además el penúltimo inciso del artículo 492, conjunto con la actitud de los herederos demandantes, permite inferir que estos últimos aceptaron tácitamente la herencia en su momento.

Siguiendo en esta misma línea, al revisar nuevamente el proceso, en virtud a la facultad que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso de realizar un control de Legalidad en cualquier etapa del proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se encuentra que aún no se dan los presupuestos procesales para fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, teniendo en cuenta que los señores FRANCIA EDITH ZÚÑIGA GARCÍA y ANDREY IGNACIO ZÚÑIGA GARCÍA, quienes también fueron citados al presente asunto, disponiéndose a su vez su emplazamiento mediante auto interlocutorio civil No. 0320 del 23 de julio del 2020; aún no se encontraban notificados a la fecha en la cual se emitió dicha providencia, ya que ni siquiera se había procedido con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello, debido a que en razón al parentesco de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, respecto de quien se reconoció su derecho a intervenir en este proceso en calidad de compañera permanente del causante, se le requirió en el numeral quinto del auto civil No. 075 del 01 de febrero del 2022, para que se sirviera informar la dirección física o electrónica en la cual pudieren ser notificados, previamente a disponer que se diera trámite a lo dispuesto en el auto interlocutorio civil No. 0320, sin que la misma hubiese atendido dicho requerimiento; en conclusión, no se ha surtido la notificación



respecto de los mismos, ni se ha aclarado y acreditado, si la corrección e información sobrepuesta en el Registro Civil de Nacimiento, visible en la página 13 del documento 001 del expediente, rotulado como "Demanda"; se encuentra en el documento original y si en efecto, dicho registro corresponde al señor JAVIER ZÚÑIGA ROLDAN, como se les requirió en el numeral octavo del auto civil No. 075.

Ahora, pese a lo anterior, en lo que respecta a los señores FRANCIA EDITH ZUÑIGA GARCÍA y ANDREY IGNACIO ZUÑIGA GARCÍA, se encuentra que confirieron poder especial, y su apoderado allegó los mandatos el 25/11/2022; por lo que corresponde en primer lugar, dejar sin efectos el auto civil No. 623 del 01 de noviembre de 2022, para seguidamente reconocer personería jurídica al abogado al cual le confirieron poder, para efectos de tener como surtida su notificación por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P. **Advirtiendo que de los poderes se extrae su intención de aceptar la herencia, debiendo precisar si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario.**

Finalmente, corresponde indicar que pese a ser procedentes los recursos de apelación, no se concederán los mismos por sustracción de materia, toda vez que al reconocerse su derecho de intervenir a los referidos herederos y dejarse sin efectos la fijación de la diligencia de inventario y avalúos, se satisface lo pretendido por los apoderados judiciales, sobre lo cual basaron los recursos presentados, y así mismo, se agregará al expediente sin consideración alguna la diligencia de inventario y avalúos presentada por el mandatario judicial de la parte demandante al no ser el momento procesal oportuno para ello conforme se expuso en precedencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Civil No. 623 del 01 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER su derecho a intervenir en el presenta trámite liquidatorio, a los señores DIEGO ARTURO ZÚÑIGA ROLDÁN, EDITH ZÚÑIGA ROLDÁN, EFRAIN ZÚÑIGA ROLDÁN, FRANCIA ZÚÑIGA ROLDÁN, HARVI ZÚÑIGA ROLDÁN, YOLANDA



ZÚÑIGA ROLDÁN, GIOVANNY ZÚÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZÚÑIGA ROLDÁN y VIVIANA ZÚÑIGA GORDILLO, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial, y **TENER** como aceptada la herencia con beneficio de inventario respecto de los mismos.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto civil No. 623 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos, *ut supra* se refirió.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE ARÉVALO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.202 de Ibagué – Tolima y portador de la T.P. N° 154.054 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los señores FRANCIA EDITH ZUÑIGA GARCÍA y ANDREY IGNACIO ZUÑIGA GARCÍA, en los términos de los poderes a él conferidos. **Advirtiendo que de los poderes se extrae su intención de aceptar la herencia, debiendo precisar si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario.**

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, **TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los los señores FRANCIA EDITH ZUÑIGA GARCÍA y ANDREY IGNACIO ZUÑIGA GARCÍA, del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0308 del quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), a través del cual se declaró abierto el presente asunto admitió la presente demandada, del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0320 del veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020) por medio del cual se corrigió el primero y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de del Código General del Proceso. **Por secretaría remítase a su apoderado link de acceso al expediente.**

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aclaren e informen si a partir de la información sobrepuesta en el Registro Civil de Nacimiento, visible en la página 13 del documento 001 del expediente, rotulado como “Demanda”; existe un heredero de nombre JAVIER, HEBER, JAVIER ZÚÑIGA ROLDAN, como se les requirió en el numeral octavo del auto civil No. 075 del 01 de febrero de 2022. **Lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes**, so pena de continuar el trámite



únicamente con los herederos presentes, a sabiendas de las consecuencias que eso podría traer en etapas posteriores del proceso.

SÉTIMO: NO CONCEDER los recursos de apelación presentados en subsidio de los de reposición, conforme a lo plasmado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: AGREGAR sin consideración alguna al expediente, la diligencia de inventario y avalúos presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, al no ser el momento procesal oportuno para ello.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b9b066481e9fb9ad8c820aaafa9a350de2260a1b6d27853f3b02163b5d9502**

Documento generado en 02/12/2022 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta por parte del pagador COMFANDI del Municipio de Bugalagrande, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 733

Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILSE AGUIRRE NÚÑEZ
DEMANDADO: DANIEL PEÑA APONTE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00110-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por parte de COMFADI del municipio de Bugalagrande, referente a la solicitud de informar si se está realizando la retención ordenada mediante providencia No. 250 del 10 de Mayo del 2021; el Juzgado procederá a poner dichas comunicaciones en conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la información allegada mediante vía correo electrónico al Despacho, por COMFANDI el 25/11/2022, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441fd556116681b841c957449500021cc8fea0e17c12176c5a3c4ad2f315abb**

Documento generado en 02/12/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta por parte de COLPENSIONES, en razón a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 731

Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ASOCIACION MUTUAL PARA EL
DESARROLLO Y EL BIENESTAR SOCIAL
SERMUTUAL**

DEMANDADO: **JULIO CESAR ROLDÁN VARELA
JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ
DIANA MILENA ROLDÁN VARELA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00365-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de COLPENSIONES, referente a la medida de embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ; el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la información allegada mediante vía correo electrónico al Despacho, por COLPENSIONES el 28/11/2022, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bdb49492dd24fd4e9a78dc868891f2d74b101e2ebe2fabdb9ffd987db5dd0**

Documento generado en 02/12/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>